



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1012-2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 405 – 2016
 CUT : 193271 – 2015
 SOLICITANTE : Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio
 MATERIA : Delimitación de sector hidráulico
 ÓRGANO : AAA Marañón
 UBICACIÓN : Distrito : Jaén
 POLÍTICA : Provincia : Cajamarca
 Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada por la J Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio contra la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M, en aplicación de lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 730-2017-ANA/TNRCH.



SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio contra la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M de fecha 25.02.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual se aprobó la delimitación del Sector Hidráulico Chinchipe Clase B y sus cinco (5) subsectores hidráulicos.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTO DEL CUESTIONAMIENTO

La peticionante manifiesta que la delimitación del Sector Hidráulico Chinchipe Clase B es antitécnica y atenta contra su organización causando un perjuicio social y administrativo, puesto que previamente debieron realizarse talleres de sensibilización y alcances técnico – normativos dando a conocer los objetivos del procedimiento.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Con el Oficio N° 725-2015-ANA-AAA.M-ALA.CHCH de fecha 11.12.2015, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio sobre la realización de una inspección ocular los días 12 y 13.12.2015 relacionada con la delimitación de los sectores hidráulicos. La diligencia descrita se realizó con la participación de los representantes de la referida junta de usuarios.

4.2. En fecha 12.01.2016, en el local de la Agencia Agraria Jaén se realizó la exposición pública para la delimitación de sectores y subsectores hidráulicos de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio, esto en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 154-2014-ANA.



4.3. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con el Informe Técnico N° 023-2016-ANA/AAA VIM-SDARH:M de fecha 24.02.2016, señaló que el procedimiento se ha desarrollado siguiendo los procedimientos, plazos y etapas dispuestas por la Autoridad Nacional del Agua, correspondiendo aprobar la delimitación del Sector Hidráulico Chinchipe Clase B con sus cinco (5) subsectores hidráulicos de acuerdo con los esquemas hidráulicos que obran en el expediente.



4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M de fecha 25.02.2016, notificada el 03.03.2016, delimitó el Sector Hidráulico Chinchipe Clase B con sus cinco (5) subsectores hidráulicos.

4.5. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio, con el escrito presentado en fecha 23.03.2016, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M, sustentando su pretensión con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

4.6. En el Informe N° 142-2016-ANA-AAA VI.MARAÑÓN/SDUAJ-AAL de fecha 01.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, señaló que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio, a través de su recurso de reconsideración, pretende que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M, por lo que esta pretensión debe ser resuelta por el superior jerárquico de quien expidió el acto que se cuestiona.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los asuntos contenidos en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010- AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Respecto a la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo

5.2. Es preciso indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, al considerar que la pretensión de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio, a través de su recurso de reconsideración, está orientada a la declaración de la nulidad de la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M, remitió el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, al amparo del numeral 11.2 del artículo 11° de la primigenia Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de la interposición del recurso y de la emisión del Informe N° 155-2016-ANA-AAA VI.MARAÑÓN/SDUAJ-AAL.



5.3. En ese sentido, el numeral 11.2 del artículo 11° de la primigenia Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la nulidad era conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, por lo que corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad formulada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Respecto a la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para delimitar sectores y subsectores hidráulicos, y a la participación de las juntas de usuarios en los procedimientos de delimitación de sectores y subsectores hidráulicos, conforme a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 730-2017-ANA/TNRCH

5.4. La competencia de la Autoridad Nacional del Agua para delimitar sectores y subsectores hidráulicos; y la participación de las juntas de usuarios en dichos procedimientos, ha quedado establecida como criterio de observancia obligatoria en la Resolución N° 730-2017-ANA/TNRCH², de la siguiente manera:

«[...] este Tribunal determina que la delimitación de los sectores y subsectores hidráulicos se realiza en mérito al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua y conforme al procedimiento especial aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 154-2014-ANA³; dicha delimitación se realiza de oficio y está a cargo de las Autoridades Administrativas del Agua, previa evaluación por parte de las Administraciones Locales de Agua, de la información que puedan proporcionar las entidades que realizan la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica⁴».

«[...] Por lo expuesto, este Tribunal determina que, la delimitación de sectores y subsectores hidráulicos es potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, la cual se ejerce de oficio y no da lugar a actos impugnables».

Por tanto, se aprecia que este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que la delimitación de los sectores y subsectores hidráulicos es potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, la cual se ejerce de oficio y no da lugar a actos impugnables.

5.5. De igual manera, respecto a los cuestionamientos presentados contra los actos que delimiten sectores o subsectores hidráulicos, el referido precedente vinculante contenido en la Resolución N° 730-2017-ANA/TNRCH⁵ ha establecido lo siguiente:

«[...] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo VII del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, este Tribunal establece como lineamiento de carácter general que, los recursos administrativos o pedidos de revisión interpuestos contra actos que delimiten sectores o subsectores hidráulicos, deberán ser evaluados como petición genérica, al amparo del artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de que la Autoridad Administrativa del Agua determine la eventual modificación o rectificación de los sectores o subsectores hidráulicos, siempre de oficio.

«[...] por virtud del derecho a formular denuncias establecido en el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, los administrados podrán comunicar

Fundamentos 5.7 y 5.14 de la Resolución N° 730-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 489-2017. Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23.11.2017 y en: «<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-rtnc-0730-2017-005.pdf>»

³ Mediante esta norma se regula el procedimiento especial para establecer y delimitar los sectores y subsectores hidráulicos de los sistemas hidráulicos comunes.

⁴ Conforme al numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 154-2014-ANA, el procedimiento se inicia de oficio con el requerimiento que efectúa la Administración Local de Agua solicitando a la entidad que realiza la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, para que presente la memoria descriptiva de la infraestructura hidráulica a su cargo.

⁵ Fundamentos 5.20 y 5.16 de la Resolución N° 730-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 489-2017. Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23.11.2017 y en: «<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-rtnc-0730-2017-005.pdf>»

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo VII.- Función de las disposiciones generales

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que, sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados. [...]».

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 114.- Derecho a formular denuncias



sus discrepancias sobre las eventuales deficiencias técnicas en las que incurra la decisión administrativa, en cuyo caso, la administración decidirá de manera oficiosa y sin iniciar procedimiento alguno, si acoge o no tales objeciones, con la finalidad de determinar eventualmente si corresponde modificar o rectificar la delimitación de los sectores o subsectores hidráulicos existentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y al procedimiento oficioso por la Resolución Jefatural N° 154-2014-ANA».

Respecto a la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M que aprobó la delimitación del Sector Hidráulico Chinchipe Clase B

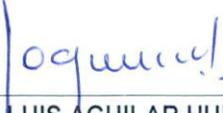
5.6. El cuestionamiento dirigido contra la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M de fecha 25.02.2016, se encuentra orientado a objetar la delimitación de sectores y subsectores hidráulicos; sin embargo, conforme al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 730-2017-ANA/TNRCH, la delimitación de los sectores y subsectores hidráulicos no da lugar a actos impugnables; entonces, en aplicación del citado precedente, la pretensión formulada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio en fecha 23.03.2016 deviene en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1013-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

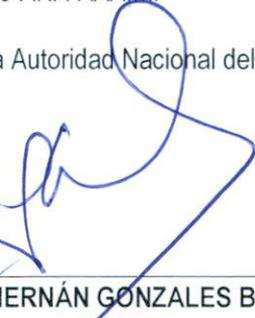
RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén – San Ignacio contra la Resolución Directoral N° 250-2016-ANA-AAA.M.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

114.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

114.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación [...]».